

## ¿Cómo protegemos la creatividad?

Desde el dos de Octubre de mil novecientos setenta, en nuestro país existe en la legislación doméstica, un cuerpo normativo que resguarda la propiedad intelectual, a través de la Ley 17.336, que definió el campo de acción de protección de la propiedad intelectual, por su parte la Ley 19.039 del 25.01.1991, definió los mecanismos a través de los cuales se formalizan los títulos que garantizan tal protección.

En lo principal ellas cautelán la propiedad intelectual, definida como los derechos que, por el solo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera sea su expresión y los derechos conexos que ella determina.

El Derecho de Autor comprende así, los derechos patrimonial y moral, que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra.

En relación con el Comercio Internacional, una protección más acabada ha venido a suceder a raíz de la suscripción por parte de Chile a los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio, los que han puesto el acento en cómo dar una mayor garantía a quienes generan, con su talento y creatividad, las ideas de productos, marcas, invenciones, desarrollos, negocios, etc., antes incluso que la mercadería ingrese legalmente al país.

Desde este punto de vista, el hecho de que Chile acogiera o se incorporara a la Organización Mundial de Comercio, implicó aceptar el Acuerdo sobre aspectos de los Derechos de propiedad intelectual; dicho acuerdo contiene la regulación sobre los derechos de propiedad intelectual, estableciendo normas de carácter sustantivo para las distintas categorías de derechos de propiedad intelectual y normas sobre la observación de estos mismos.

En este sentido, lo más reciente ha sido la dictación de la Ley 19.912 de 04/11/2003, que viene a regular y poner en práctica ciertas medidas tendientes a fortalecer la fiscalización entre otras, desde el punto de vista Aduanero. Es una ley adecuadora de la legislación nacional a los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio, y en particular de las medidas de frontera que descansan en el *Ius Prohibendi* otorgado al titular de la propiedad intelectual; contemplando procedimientos de aplicación de medidas coercitivas, incluyendo recursos expeditos para evitar violaciones a la propiedad intelectual y, la aplicación de medidas provisionales para evitar el ingreso de mercancías a los locales comerciales.

El complemento de esta norma, fue la resolución 5026 del 22/12/2003, que contempla entre otros aspectos en lo relativo a medidas de frontera para la observancia de la propiedad intelectual, procedimientos de suspensión del despacho aduanero de mercancías, presuntamente infractora de los referidos derechos, a solicitud de parte o de oficio; y, siempre que se detecte por la parte interesada en proteger sus derechos, o de oficio por la autoridad aduanera, una infracción a los derechos de autor. Con esta denuncia se da paso a una serie de procedimientos que permitirán verificar o desestimar la denuncia e infracción y se mantendrá suspendido el despacho por plazo máximo de hasta 10 días, permitiendo la persecución posterior, por la vía judicial, de los infractores.

Medidas de esta naturaleza van en la dirección correcta de la protección de la Propiedad Intelectual y quizás los espacios que quedan para perfeccionarla vengan por el lado de hacer los procedimientos más expeditos y ejecutivos, tanto en la forma en que se adquieren los títulos, cuanto en los procedimientos de la defensa de ellos.